

Coyhaique, a cinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

En lo principal de la presentación de fecha 17 de marzo de 2022, don Francisco Javier Abarca Arap, Trabajador Social, Concejal de la Municipalidad de Cisnes, con domicilio en calle Rafael Sotomayor N°191, Comuna de Puerto Cisnes, deduce recurso de protección en contra de don Francisco Roncagliolo Lepío, alcalde de la Municipalidad de Cisnes, por el acto arbitrario e ilegal de privarlo en forma reiterada y persistente en el tiempo de la oportunidad de hacer uso de la palabra en el “varios” de las Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal de Cisnes, del que forma parte al haber sido electo Concejal por aquella Comuna, que vulnera sus derechos establecidos en los numerales 2 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; pidiendo que, se ordene a la autoridad municipal recurrida que en lo sucesivo deberá abstenerse de impedir el ejercicio del legítimo derecho a hacer uso de la palabra en la forma y oportunidad que corresponda a ese Concejal y particularmente, disponiendo que, en las tablas de las Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal debe permitirse a través de la incorporación del punto “varios” el ejercicio de la debida fiscalización de la autoridad municipal, como asimismo, cualquier otra medida que esta Corte estime prudente y oportuna para restablecer el imperio del derecho, todo ello con expresa condena en costas.

Funda su recurso, señalando como antecedente que el alcalde recurrido en forma sistemática y permanente en el tiempo ha privado al Concejal de su derecho a hacer uso de la palabra y efectuar las peticiones que correspondan, en representación de los vecinos al momento de entrar al punto “varios” de la tabla, el que derechamente por decisión caprichosa y arbitraria de la autoridad alcaldicia ha sido eliminado en la práctica al proceder a levantar la Sesión sin mayores justificaciones.

Indica como primer hecho lo acontecido en la Sesión Ordinaria N°19, el jueves 13 de enero de 2022 vía remota (MEET), con la participación del Concejo. En esa ocasión, luego de abordarse las



materias contenidas en la tabla, pidió la palabra para hacer observaciones al Acta de la Sesión anterior y luego solicitó la posibilidad de exponer los puntos varios. El Alcalde requerido una vez más niega dicha posibilidad argumentando que no está en la Tabla de la convocatoria y que además debe salir a una reunión. Ante esa acción pide la palabra el Concejal Carlos Valdés Antiñanco para solicitar que quede en el Acta que de forma reiterada desde el mes de diciembre el Alcalde ha negado al cuerpo colegiado la posibilidad de expresarse en su “hora de incidentes o puntos varios”. De esto quedó constancia en el video de la transmisión oficial del Concejo y además en el acta respectiva.

Como segunda situación, expuso que se realizó la Sesión Ordinaria N°20 del jueves 20 de enero de 2022 vía remota (MEET) con la participación del Concejo en pleno. En dicha ocasión se abordan todas las materias propuestas por el Presidente del Concejo, a la sazón el propio Alcalde recurrido, y al llegar al final de la Sesión el Concejal levanta la mano para pedir la palabra, sin embargo, haciendo caso omiso de esta solicitud el Alcalde procede a dar termino a la Sesión, momento en que se desconectan de la reunión, quedando sin poder expresar siquiera la posibilidad de abordar temáticas relacionadas con la hora de incidentes y puntos varios. De ello, quedó registro en el video de la transmisión oficial de la Sesión respectiva como se da termino de manera sorpresiva, abrupta y se niega la palabra al Concejal.

Refiere que lo anterior, se ha transformado en una verdadera “táctica” empleada por la máxima autoridad municipal a fin de no debatir con quienes, particularmente, se muestran críticos sobre diversos aspectos de su gestión. Añade que relevante es la circunstancia que el Concejal ha insistido – incluso a sus pares en el aludido órgano municipal – que dada la naturaleza de una instancia colegiada que tiene el Concejo es normal que al final de las tablas en que se tratan los diversas materias sometidas a su decisión, sus miembros – Concejales de la Comuna de Cisnes – tengan la oportunidad de expresar diversos temas en el punto “varios”.



Expuso como tercer hecho que en la Sesión Ordinaria N°24 celebrada con fecha 24 de febrero de 2022, el Alcalde – a propósito de una discusión interna del Concejo para incorporar en su reglamento de funcionamiento expresamente la existencia del “varios” - fundamentó su rechazo a la inclusión del anotado punto en las tablas de las Sesiones Ordinarias de Concejo. Añade que lo anterior, junto con demostrar fehacientemente que es el propio alcalde quien se manifiesta en contra de incorporar un punto “varios” en las tablas, que por lo demás es absurdo ya que por esencia forma parte de las tablas de las sesiones ordinarias de un Concejo, acredita la existencia de un ilegalidad en su actuar ya que el Alcalde, quien no tiene la calidad de Concejal, participa en la votación de un aspecto que es propio del reglamento del Concejo y que por lo mismo sólo puede aprobado o rechazado por los Concejales pero sin la participación del alcalde, como aconteció en este caso en la especie.

En cuanto a las garantías que el recurrente estima vulneradas, sostiene que se infringe el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 y la garantía el artículo 19 N°12, esto es, la libertad de emitir opinión, ambos de la Constitución Política de la República, desde que con la omisión practicada por el Alcalde que se viene reiterando en el tiempo se obstaculiza por una parte que el Concejal pueda ejercer su derecho a opinar sobre la gestión municipal y a dirigir peticiones a la autoridad. Tampoco se le permite fiscalizar adecuadamente la gestión alcaldía. En definitiva, se ha encontrado una fórmula para hacer absolutamente ineficaz cualquier medio de control sobre las decisiones que adopta la autoridad recurrida y reducir la transparencia y publicidad con debe ser ejercida la función pública, conforme manda el artículo 8 de la Constitución Política de la República.

Finalmente expuso que, el Alcalde puede dirigir el debate al interior de la Sesión de un Concejo, pero no puede pretender soslayar reiteradamente la oportunidad en que un Concejal quiere hacer uso de la palabra, más aún, cuando es para dar una opinión que discrepa de la dirección que a través de las políticas municipales está dando a la



Comuna. De este modo, el corolario de aquello es que, bajo variados pretextos, eluda la posibilidad que como Concejal pueda ejercer su derecho a opinar y tener la palabra en el “varios” u “incidentes”, cerrando la reunión con anticipación y así coartando el ejercicio del cargo democrático para el cual fue electo, incluso llegando el propio Alcalde a participar de la votación de un asunto interno del reglamento del Concejo que solo es materia de discusión y decisión de los Concejales, según expresamente prevé el citado artículo 92 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Añade que, no es únicamente arbitrario el proceder la autoridad municipal, también es manifiestamente ilegal desde que pugna con todas y cada una de las normas citadas en el apartado que trató acerca del derecho en este recurso de protección. En este sentido, a través de esta forma de dirigir el Concejo, el Alcalde no pretende más que impedir que cómo Concejal se ejerza adecuadamente y dentro del marco jurídico que está dado por la referida Ley, sus funciones fiscalizadoras y de tal forma, cercenar cualquier posibilidad de discrepancia al interior de este órgano colegiado, algo que en definitiva, no sólo es abiertamente ilegal, sino que pugna con los más elementales principios del debate y control democrático de cualquier gestión pública.

Con fecha 04 de abril de 2022, el Alcalde recurrido, informa el recurso de protección, solicitando que éste se rechace, con costas, fundado en que el recurrente en ningún momento entrega esa definición, que “los puntos varios” u “hora de incidencias” en un Concejo Municipal es un concepto inexistente y no tiene origen en ningún cuerpo normativo, sin embargo, se le ha llamado coloquialmente “puntos varios” por los propios concejales del Honorable Concejo Municipal de Cisnes para pedir información a este alcalde sobre las diversas unidades de la municipalidad y exponer requerimientos de vecinas y vecinos, por tanto, y a la luz de los dichos vertidos por el propio recurrente, entiende que estos “puntos varios” cumplirían tres funciones: “fiscalizar” la gestión municipal, requerir información a la municipalidad y exponer planteamientos de terceros ajenos al Concejo Municipal.



Indica que estos “puntos varios”, según lo que plantea el recurrente, si bien serían inherentes a las sesiones ordinarias de Concejo, no teniendo que ser necesaria su inclusión en las tablas con los temas a tratar, le imputa falazmente “su exclusión” de las sesiones de Concejo Municipal, expresando que desde la Sesión Ordinaria N° 18 habrían sido “eliminadas” de las tablas y que desde ese momento en particular no habría podido expresar sus puntos varios. Dicha aseveración es falsa, por cuanto de las 27 citaciones que se han remitido a los ediles, a la fecha, con los temas a tratar en las sesiones ordinarias de Concejo Municipal, en sólo 1, Sesión Ordinaria N° 12, se consigna como tema el punto “varios” en forma expresa, por versar esa sesión sobre una reunión del Concejo en pleno con la Gobernadora Regional y algunos consejeros regionales. Ergo, en 26 sesiones ordinarias los “puntos varios” no han sido incluidos en tabla.

Refiere que sin perjuicio de ello, para acreditar la vulneración de sus derechos fundamentales, el recurrente relata tres ejemplos en que se habría producido, una censura de su parte hacia su persona al verse imposibilitado de exponer sus “puntos varios”.

En cuanto a los hechos mencionados por el recurrente, expuso que la primera de ellas se habría suscitado en la Sesión Ordinaria N° 19, de fecha 13 de enero de 20221, en aquella oportunidad, la tabla de aquella sesión no contemplaba dentro de los temas a tratar los llamados “puntos varios”. Luego de finalizar la revisión de todos los temas de la tabla, preguntó al Secretario Municipal si quedaban temas pendientes, toda vez que la sesión se había alargado más de lo previsto – más de tres horas – y él tenía programada otra reunión importante e impostergable, otorgando a los presentes sus disculpas. Una vez que se le confirmó que no había temas pendientes, comenzó a dar por finalizada la sesión y el recurrente, en ese momento, preguntó si podía efectuar algunos alcances. Agrega que sobre su consulta respecto a los “puntos varios”, le respondió que no estaba en la tabla de Concejo, pero el recurrente no explica los motivos de su negativa, porque no le son convenientes, dado que en ese momento hizo presente que se había acordado en el



LXWAGZVMT

pasado que todo lo que no estuviera en tabla no sería revisado. Además, en ningún momento niega categóricamente la posibilidad de revisar “puntos varios” en una próxima sesión, al señalar, inmediatamente después de su respuesta: “...pero vamos a ver unas conversaciones previas ahí para la próxima reunión”, frase que se puede rescatar del video que se grabó de la sesión. Ergo, el concejal no necesitó, para requerir esa información, tener “un momento especial” dentro del Concejo. Incluso se le envió al recurrente la documentación solicitada, pese que éste, al exigirlo, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 79 letra h) inciso segundo de la Ley Orgánica de Municipalidades, esto es, formular su petición por escrito hacia el Concejo.

El segundo ejemplo está dado por la intervención final del señor Abarca Arap, al solicitar la modificación del Acta de la Sesión Extraordinaria N° 07, instancia en la que propone que se incluya una votación fallida que se habría suscitado en esa sesión Municipal. Nuevamente, en esta oportunidad no necesitó una “instancia especial” dentro del Concejo para dar sus argumentos y pedir que se adicionara a un acta de una sesión extraordinaria, por motivos de publicidad y transparencia, un error que se habría cometido en aquella oportunidad, por ende su opinión no ha sido censurada, a contrario sensu de lo que asevera.

Refiere que luego, en la Sesión Ordinaria N° 20, de fecha 20 de enero de 2022, el recurrente relata que se estaba dando término a la reunión y éste pide la palabra – en la práctica, utilizó la herramienta de la Plataforma MEET en la cual uno puede “levantar la mano” en su pantalla –, pero que teóricamente él, a propósito, lo habría omitido y se habría desconectado sin dejarlo exponer sus “puntos varios”. Agrega que en esa oportunidad, él no notó que el señor Abarca Arap había utilizado la opción de “levantar la mano” virtualmente. Tampoco expresó verbalmente que quería hablar en ese momento y ninguno de los presentes se lo advirtió y, al igual que él, finalizada la sesión, se desconectaron en forma inmediata casi todos los presentes, como se puede apreciar en el video de la sesión.



Indica que, en torno a la Sesión Ordinaria N° 24, de fecha 24 de febrero de 2022, este hecho en particular debe ser debidamente contextualizado, con anterioridad a la celebración de aquella sesión, unos días antes, propuso al recurrente y a sus colegas concejales que tomaran un acuerdo con relación al tema “puntos varios”, toda vez que existían discrepancias en el mismo cuerpo colegiado en torno a éstos. Por consiguiente, se les sugirió la celebración de una reunión de Comisión Régimen Interno, comisión que preside el señor Abarca Arap, en la que se invitara a los concejales que no pertenecen a dicha comisión y que entre los seis concejales pudieran llegar a un consenso que tomara en cuenta la opinión de la mayoría.

Expuso que por ende, si su intención fuera, censurar al concejal Abarca en sus opiniones, o impedirle el uso de la palabra, no tendría entonces ningún sentido que él mismo haya fomentado, en su rol de Presidente del Concejo Municipal, la realización de una reunión entre sus pares para tratar el tema. Agrega que en la reunión de Régimen Interno, y precisamente porque es un tema que compete al Concejo Municipal, manifestó que no participaría de ella y procedió a desconectarse, lo que quedó de manifiesto en el acta de dicha reunión, leída a viva voz por el mismo recurrente en la Sesión Ordinaria N° 24. Es decir, aunque los concejales que no pertenecían a la Comisión de Régimen Interno sugirieron aprobar la inclusión de puntos varios en las sesiones de Concejo, la Comisión acordó algo completamente distinto, correspondiente a la inclusión de esta temática en el reglamento interno de funcionamiento del Concejo Municipal, pese que aquello no había sido discutido previamente en la reunión. Además, no tomaba en consideración las opiniones de los tres concejales en cuanto a limitar la forma de ejercer la potestad tantas veces mencionada en este informe.

Aclara que, en ese contexto, en la reunión del día 24 de febrero del año en curso, cuando llegó el turno de la Comisión de Régimen Interno, el señor Abarca Arap dio lectura al acta de la reunión, finalizando con el acuerdo de someter a votación en esa misma sesión la modificación del reglamento interno del Concejo para



incluir los “puntos varios”. Por ello, en su rol de Presidente del Concejo, y porque explícitamente lo indicaba el acta, solicitó que la moción fuera votada, requiriendo a la Sra. Paulina Márquez Valeria, quien actuaba ese día como Secretaria Municipal en calidad de subrogante, que tomara el voto de cada concejal. El resultado fue dividido: tres concejales, entre ellos el recurrente, votaron a favor de la moción, y tres concejales en contra.

Por tanto, y como se puede colegir de estas opiniones, reitera que el rechazo de la inclusión de los “puntos varios” en los términos propuestos por la Comisión de Régimen Interno obedeció a la forma en que esto fue propuesto, es decir, como una modificación del reglamento interno de funcionamiento del Concejo. Una vez que los seis concejales dieron su opinión, sin límite de tiempo, la Sra. Secretaria Municipal (S) pidió su voto. Agrega que sus palabras indican precisamente lo contrario e incluso sugirió que volvieran a reunirse para que existiera un consenso entre todos porque la votación fue dividida y hubo un empate. Agrega que el recurrente pretende hacer pasar por “exclusiva” de los concejales una situación en donde pretendió que se modificara el reglamento interno de funcionamiento del Concejo Municipal en circunstancias que tres de sus compañeros no estuvieron en ningún momento de acuerdo con ese planteamiento, para posteriormente pedir que se votara por el pleno del Concejo e incluso solicitó específicamente que expresara su voto, todo para después señalar que ha actuado en forma arbitraria e ilegal por no ser su atribución intervenir en materias de régimen interno.

Expuso que una vez terminada la votación, mientras proponía la realización de otra reunión para resolver la forma en que se desarrollarían los “puntos varios” y para que pudieran ponerse de acuerdo los concejales, el recurrente pidió la palabra, diciendo, en resumen, que no entendía el resultado de la votación, cuestionando por qué si sus colegas estaban a favor de los “puntos varios”, no estaban de acuerdo con la inclusión de éstos en el reglamento de funcionamiento del Concejo Municipal y que únicamente “por su



decisión” no se habrían hecho los “puntos varios” durante dos meses. Básicamente, responsabilizándole de lo acontecido en la votación.

Indica que por último, y después de la intervención de otros concejales, tres concejales de la zona norte de la comuna de Cisnes y él, que en ese momento se encontraba conectado a la sesión de Concejo desde la localidad de Puerto Puyuhuapi, se desconectaron de improviso producto de un corte de energía no programado que afectó a dicha localidad y a La Junta, circunstancia que quedó de manifiesto en la transmisión en vivo, debiendo finalizarse la sesión por falta de quórum, dado que se requiere de la mayoría del Concejo para sesionar y sólo se encontraban disponibles los tres concejales de Puerto Cisnes, entre ellos el recurrente.

En cuanto al derecho expuso que concejo no tienen por finalidad ninguna de las atribuciones fiscalizadoras previamente aludidas.

Sin perjuicio de lo anterior, y pese que el legislador no conceptualiza los “puntos varios” a los que alude el recurrente, como ya se mencionó precedentemente, en su recurso de protección se citan dos artículos de la Ley Orgánica de Municipalidades que tendrían relación con esta temática. A contrario sensu de lo que manifiesta el señor Abarca Arap, estas normas por él mismo citadas escrituran procedimientos muy claros para la solicitud de información y efectuar peticiones a un alcalde o a una municipalidad.

Señala que conforme al artículo 80 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se distinguen dos formas de peticionar información. La primera corresponde al Concejo como ente colegiado, por tanto se entiende que esta solicitud debe nacer de éste en una sesión de Concejo legalmente constituida. Agrega que el segundo mecanismo permitido en el artículo 79 letra h) contempla la posibilidad de que un concejal, individualmente, pueda solicitar información sobre las unidades de la municipalidad, lo que debe efectuar por escrito al Concejo, no siendo permisible el ejercicio de dicha potestad mediante una formulación verbal de lo que requiere en una sesión de Concejo.



IXWAGZGVMXT

Expuso que la otra herramienta se consigna en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en este artículo no se consigna, a diferencia del artículo 79 letra h), la obligación de que la petición de información se suscite en una sesión de Concejo Municipal, y otorga la facultad al concejal como individuo. Por tanto, todo concejal puede pedir información en forma directa al alcalde, quien debe responder en un plazo máximo de 15 días, pudiendo extenderse dicho plazo en un tiempo razonable por casos calificados. Este derecho debe ejercerse “de manera de no entorpecer la gestión municipal”, o sea, si la autoridad edilicia estima que la petición de información es imprecisa o referida a un elevado número de actos administrativos o de antecedentes, de forma tal que cursarla implique una seria afectación al desempeño de las funciones, aquella no estará obligada a proporcionarla, sin perjuicio que pueda proveer los criterios municipales relativos a la materia consultada.

Precisa que así, según se deduce de todo lo anterior, existen diferentes procedimientos por los cuales el Concejo o un concejal pueden ejercer sus funciones, no necesitando para ello un espacio dentro del Concejo Municipal para ejercer estos derechos, o el coloquialmente llamado “puntos varios”.

Refiere que la presentación del recurrente hace creer que en las sesiones del Honorable Concejo Municipal de Cisnes no es escuchado, que es censurado y que no se le permite hablar, cuando de todas las sesiones que se han realizado hasta la fecha se puede corroborar que él es uno de los concejales que más opina dentro del Concejo, por no decir que es el que tiene más intervenciones verbales y que incluso han existido ocasiones en que algunos de sus compañeros se han quejado de aquella circunstancia al monopolizar los debates y no dejando que otros puedan expresarse.

Señala que conjuntamente, fuera de todas las herramientas legales y aquellas que están a su alcance como alcalde, aunque no estén consignadas por ley – como el caso del Whatsapp –, el recurrente tiene un espacio en una radio de la localidad de Puerto Cisnes, en donde no sólo opina públicamente sobre la gestión de la



municipalidad y su trabajo, sino que también puede rendir cuenta abiertamente de su labor como concejal.

Precisa que por tanto, los “puntos varios” a los que hace alusión, frente a todas estas atribuciones, no constituyen más que la reiteración de herramientas que por ley ya están garantizadas para el Concejo Municipal y para los concejales individualmente considerados y que el mismo recurrente ha utilizado, sin la necesidad de que éstas sean tratadas expresamente en todas las sesiones ordinarias del Concejo. Sin embargo, el alcalde bajo ninguna circunstancia ha negado su realización, sino que sólo ha sugerido a los ediles un acuerdo en torno a su ejecución, el que no fue logrado en la Sesión Ordinaria N° 24.

Con fecha 04 de abril de 2022, don Carlos Valdés Antiñanco y doña Almendra Silva Millalonco, Concejales de la Municipalidad de Cisnes, se hacen parte del presente recurso de protección con la finalidad de establecer la efectividad de las actuaciones en que ha incurrido el Alcalde de la comuna, en orden a impedir el legítimo ejercicio de sus atribuciones como concejales de la comuna, al privar de forma sistemática y reiterada que en las tablas de las sesiones ordinarias del Concejo Municipal, los Concejales puedan hacer uso del punto varios.

Con fecha 24 de abril del año 2022, don Francisco Javier Roncagliolo Lepio, alcalde de la comuna de Cisnes, recurrido, en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte, mediante Oficio Ord. N° 261, de fecha 20 de abril de 2022, evacua informe solicitado respecto de presentación efectuada por doña Almendra Silva Millalonco y don Carlos Valdés Antiñanco, solicitando nuevamente, desde ya, su rechazo.

Agrega en este informe que, doña Almendra Silva Millalonco y don Carlos Valdés Antiñanco, concejales de la comuna de Cisnes, se hicieron parte del recurso de protección presentado por el Concejel Abarca Arap, replicando lo señalado en informe evacuado de fecha 04 de abril de 2022, en lo que sea atinente a doña Almendra



LXWAGZGVMXT

Silva Millalonco y don Carlos Valdés Antiñanco, pero con especial énfasis a los siguientes argumentos.

Como ya se señaló en la instancia anterior, “los puntos varios” u “hora de incidencias” en un Concejo Municipal es un concepto que, a lo menos literalmente, no tiene asidero en nuestro ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo anterior, su finalidad se aproxima a lo preceptuado en los artículos 79 letra h) y 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Agrega que los recurrentes, intentan hacer creer que, desde la Sesión Ordinaria N° 18 de Concejo Municipal se habrían “eliminado” los “puntos varios” de las tablas y que desde ese momento en particular los recurrentes no habrían podido formular sus puntos varios, aseveración que es falsa por cuanto, de todas las sesiones ordinarias que ha celebrado el Concejo Municipal de Cisnes – 29, a la fecha –, en sólo 1, Sesión Ordinaria N° 12, se consignó el tema “varios” en forma expresa en la tabla por versar aquella sobre una reunión entre el Concejo en pleno, la Gobernadora Regional y algunos consejeros, en la cual se pudieron plantear diversos requerimientos a la máxima autoridad regional.

Indica que en lo tocante a la inclusión de “los puntos varios” en las tablas de las sesiones ordinarias del Concejo Municipal de Cisnes, y según lo ya expuesto, se debe recordar que el Alcalde propuso al señor Francisco Abarca Arap, en su rol de presidente de la Comisión de Régimen Interno, que convocara a una reunión para arribar a un acuerdo en torno a esta temática con todos sus colegas. Es dable señalar que la Comisión de Régimen Interno, además de ser integrada por el Concejal Abarca Arap, también es compuesta por Carlos Valdés Antiñanco y Almendra Silva Millalonco. Agrega que esta reunión se realizó el día 23 de febrero de 2022, en la que participaron los seis concejales de la comuna de Cisnes, instancia en la que él no participó para que los ediles pudieran arribar a un acuerdo que tomara en consideración las opiniones de todos, luego el recurrido transcribe las referidas conversaciones.

Concluye que los recurrentes olvidan que conforman un ente colegiado, en donde no sólo sus opiniones o formas de trabajo



deben ser consideradas y que todos los acuerdos que en dicha instancia se adopten deben ser por mayoría de sus miembros. Cada concejal es un voto dentro del Concejo Municipal, por ende cada concejal es una opinión, que no necesariamente reflejará la opinión del Concejo como cuerpo colegiado. Omiten, para su propia conveniencia, que en el tema “puntos varios” existen tres concejales cuya opinión difiere a la de éstos y cuyos alcances han quedado manifestados en la reunión de fecha 23 de febrero de 2022 y la Sesión Ordinaria de Concejo N° 24, de fecha 24 de febrero de 2022.

Expuso que si los recurrentes enfatizan que las puertas del Municipio que dirijo han sido supuestamente cerradas para ellos y que por este motivo no pueden plantear sus “puntos varios”, aseveración que no es efectiva, los mismos detentan las llaves para abrir estas puertas, a su juicio, cerradas, llaves proporcionadas por el legislador y que se consignan en forma expresa en los artículos 79 letra h) y 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, normas que, por el cargo que detentan, debiesen conocer en su completitud y sobre las cuales no pueden alegar ignorancia, por aplicación del artículo 8° del Código Civil.

Precisa que, los recurrentes ignoran, o a su conveniencia desean ignorar, las normas por ellos mismos ratificadas en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Honorable Concejo Municipal de Cisnes, las que regulan su actuar como concejales y reiteran las atribuciones que por Ley Orgánica de Municipalidades les han sido conferidas. Los recurrentes deben saber, entonces, que para cambiar alguna de las disposiciones del Reglamento se requiere del acuerdo de la mayoría del Concejo Municipal, es decir, cuatro concejales, excluyendo a este alcalde, quórum que no se ha alcanzado porque los recurrentes testarudamente buscan que sólo se tome en consideración sus posturas, no tomando en cuenta lo expresado por sus colegas, quienes, aunque se muestran conformes con la instancia de “puntos varios”, al igual que él, han enunciado su negativa a incluirla en un reglamento interno por razones que son tan válidas como las de los actores e incluso han sugerido limitaciones al



LXWAGZVMT

ejercicio de ese derecho para que todos los miembros del Concejo lo puedan realizar con las mismas características.

Señala que debe ser sabido por los recurrentes que en todos los organismos colegiados rige lo dispuesto por la mayoría de sus miembros. Ellos no constituyen la mayoría del Concejo Municipal de Cisnes. Tampoco conforman mayoría los ediles que no están a favor de la moción propuesta por los primeros.

Finalmente indica que además, los recurrentes Valdés Antiñanco y Silva Millalonco se hacen parte del recurso deducido por el recurrente Abarca Arap, por lo que también se encontrarían de acuerdo con ejercer la prerrogativa de “puntos varios” en términos absolutos, exigiendo su abstención de impedir, en todo momento, que hagan uso de la palabra en todas las sesiones de Concejo Municipal. Lo anterior, en conformidad a lo señalado en informe previo, transgrede abiertamente sus atribuciones como su Presidente, en especial las consignadas en los artículos citados del Reglamento de Funcionamiento Interno del Concejo Municipal, y los derechos de tres concejales, cuyas opiniones y atribuciones se verían conculcadas.

Con fecha 30 de abril del año 2022, se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 03 de mayo de 2022, se procedió a la vista de la causa; quedando ésta en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del



afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

SEGUNDO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

TERCERO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

CUARTO: Que, los recurrentes han hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en que el recurrido, los ha privado en forma reiterada y persistente en el tiempo, de la oportunidad de hacer uso de la palabra en el “punto varios” de las Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal, del que forman parte al haber sido electos Concejales por aquella Comuna; afectando con ello las garantías contempladas en el artículo 19 N° 2 y 12 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que, previo a resolver el recurso que ha sido deducido, cabe señalar, que de los antecedentes que obran en estos autos, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, son hechos de la causa, los siguientes:

1.- Con fecha 09 de junio de 2021, el Tribunal Electoral Regional de Aysén proclama electos a los concejales recurrentes, don Francisco Javier Abarca Arap, don Carlos Valdés Antiñanco y doña Almendra Silva Millalonco.



2.- En Comunicación a distancia Vía Meet de Gmail, el jueves 13 de enero del año 2022, se llevó a cabo la sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 19; con la asistencia del Alcalde y Presidente del Concejo don Francisco Roncagliolo, y los Concejales del Período 2021-2024: Larry Letcher; Carlos Valdés; Ximena Arévalo; Almendra Silva; Cristian Jaramillo y Francisco Abarca (Concejo completo), siendo la tabla a tratar: Aprobación actas anteriores (Extraord. N°6 y N° 7); Solicitudes al H. Concejo; y Correspondencia.

Que, una vez finalizada la discusión de la tabla antes referida, el Concejales Abarca consulta la posibilidad de analizar puntos Varios, respecto del Acta Extraordinaria N° 6 en la cual quede consignada la situación ocurrida con una votación que se llevó a efecto en temas de recursos humanos y que después se vio que no era necesario el votar para que quede en el acta; y no se cometan los mismos errores, ya que el objetivo del PMG no contemplaba esto; también sugiere la revisión ortográfica y de formas de algunas palabras, para que a la lectura de esto se pueda entender. También consulta por posibilidad de puntos Varios; el Alcalde recuerda que no está en la tabla y por el tiempo tiene que salir a una reunión; el Concejales Valdés da su aprehensión por coartar la posibilidad de exponer otros temas al no haber “varios”, y el Alcalde da término a la sesión.

3.- El jueves 20 de enero de 2022 vía remota (MEET), funcionó la sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 20, con la asistencia del Alcalde y Presidente del Concejo Don Francisco Roncagliolo y los Concejales del Período 2021-2024: Larry Letcher; Carlos Valdés; Ximena Arévalo; Almendra Silva; Cristian Jaramillo y Francisco Abarca (Concejo completo). Actúa como Secretario de la presente reunión, Jorge E. Moya Delgado, Secretario Municipal Cisnes, siendo los temas tratados: Aprobación acta anterior (Ord. N° 19 del 13.01.22); Modificaciones Presupuestarias Ppto. Municipal 2021 (Exp. DAF Cisnes); Solicitudes al Concejo; y Correspondencia.

Al finalizar la discusión sobre los temas antes referidos, al no existir más temas que tratar el Alcalde da término a la sesión de Concejo, sin haber advertido que don Francisco Abarca solícito el uso



de la palabra a través del mecanismo que contempla la referida plataforma virtual MEET.

4.- El día 24 de febrero del año 2022, se efectuó la sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 24; con la asistencia del Sr. Alcalde y Presidente del Concejo Don Francisco Roncagliolo, y los Concejales: del Período 2021-2024: Larry Letcher; Carlos Valdés; Ximena Arévalo; Almendra Silva; Cristian Jaramillo y Francisco Abarca (Concejo completo); consignándose como temas en Tabla los siguientes: Aprobación acta anterior (Ord. N° 23 del 17.02.22); -Exposición DOM Cisnes (Temas EJEC. Proyectos Establecimientos Educativos-Alumbrado Público); Exposición Reuniones de Comisiones de Cultura/ Deporte/ Regimen Interno; y Solicitud JJ.VV Barrio Central.

Posteriormente, finalizada la vista sobre los temas expuestos en tabla, se inicia una discusión interna del Concejo para incorporar en su reglamento de funcionamiento expresamente la existencia del “varios”, interviniendo en este debate, el Alcalde, el Concejal Abarca y posteriormente el Concejal Valdés, quien indica que comparte la postura del concejal Abarca realizando análisis del tema al igual que la concejala Silva quien por problemas de conectividad se pierde señal y no termina de exponer su análisis.

La Secretaria, informa que la reunión debe terminar debido a un corte de energía eléctrica en la zona Norte, por lo que se pierde comunicación con los concejales Jaramillo, Letcher, concejala Silva y el Alcalde, por lo que dada la situación y por falta de quórum se finaliza a las 14:29 minutos aproximadamente.

SEXTO: Que, igualmente, se debe tener presente la normativa atinente, a saber:

El artículo 71 de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que: “En cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley.”.

A su vez, el artículo 79, letra d), del mismo cuerpo legal, señala que: “Al concejo le corresponderá: Fiscalizar las actuaciones del



alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince días.”.

Por su parte los incisos 1 y 2, del artículo 84, de la referida ley, indica que: “El concejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.

Las sesiones ordinarias se efectuarán a lo menos tres veces al mes, en días hábiles, y en ellas podrá tratarse cualquier materia que sea de competencia del concejo.”.

El artículo 87, señala que: “Todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación. Este derecho debe ejercerse de manera de no entorpecer la gestión municipal. El alcalde deberá dar respuesta en el plazo máximo de quince días, salvo en casos calificados en que aquél podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del concejo.”.

Igualmente, el artículo 92 de la citada ley, establece que: “El Concejo determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el concejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por Concejales, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.”

Asimismo, se debe tener presente, lo regulado en el Reglamento Interno del Concejo, contenido en Decreto N°2633 de fecha 18 de agosto de 2021, que en el artículo 3, letra d, dispone que: “Corresponderá al Alcalde, o al Concejal que le corresponda en su calidad de presidente del Concejo Municipal: d) Orientar, Dirigir y Clausurar los debates; aprobar el contenido de las tablas que le presentare oportunamente el Secretario, sin perjuicio de las facultades del Concejo en esta materia, formular mociones, firmar las actas de las sesiones y dirimir los empates conforme al Art. 86° de la ley Orgánica Municipal.”.



El artículo 5, del citado reglamento, al efecto señala que: “Le corresponderá a cada Concejal integrante del Concejo Municipal de Cisnes las siguientes obligaciones y deberes: d) Tomar parte de los debates formulando sugerencias, destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a discusión. Emitir su voto actuando en conciencia. (y, en materias consideradas Trascendentes por el Concejo, deberá fundamentarlo.).

Así el artículo 10, indica que: “Las sesiones ordinarias serán públicas y se celebraran tres veces al mes, en los días acordados por el Concejo en la sesión constitutiva en aquellas se trataran las materias contenidas en la tabla respectiva y una vez concluidas estas últimas, se podrán tratar otras materias no consideradas en ella.”.

El artículo 27, preceptúa que: “El presidente dirigirá los debates y concederá la palabra a los concejales en el mismo orden que la soliciten, sin perjuicio de lo anterior, el presidente tendrá derecho a hacer uso de la palabra sobre cada materia en debate.”.

Finalmente el artículo 28, señala que: “En cada oportunidad y considerando la complejidad de las materias a tratar, se determinará el tiempo estimativo legal de duración de las intervenciones de los concejales y de los funcionarios o personas ajenas a la sesión, que dando el presidente facultado para suspender los debates acerca de cada materia de la tabla.

No obstante lo anterior, si uno o más concejales solicitan la continuación del debate y así lo acordare la mayoría del Concejo este podrá prolongarse más allá de lo determinado previamente.

Si llegara la hora de término de la sesión sin haberse producido la votación sobre la materia debatida, se entenderá prorrogada la misma hasta que se vote procediendo de acuerdo al Artículo 86° de la ley Orgánica.”.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la eventual ilegalidad y arbitrariedad de la actuación en cuestión, primeramente, es un hecho que en la sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 19, de 13 de enero de 2022, una vez finalizada la discusión de la tabla, el Concejal



Abarca consulta la posibilidad de analizar “puntos varios”, frente a lo cual el Alcalde recurrido recuerda que aquello no está en la tabla y por razones de tiempo tiene que salir a una reunión y, por su parte, el Concejal Valdés expresa su aprehensión por coartar la posibilidad de exponer otros temas al no haber “varios”, dando el alcalde por terminada la sesión; situación similar a que aconteció, en sesión Ordinaria de Concejo Municipal N°20, de 20 de enero de 2022, que se celebró vía remota, por MEET, en circunstancias que al terminar la discusión de los temas en tabla, el Alcalde da por terminada la sesión del Concejo, sin haber advertido que el Concejal Francisco Abarca solícito el uso de la palabra a través del mecanismo que contempla la referida plataforma virtual MEET.

OCTAVO: Que, en consecuencia, es dable colegir que no se encuentra dentro del marco de las atribuciones del alcalde, censurar o restringir el uso de la palabra de los Concejales, aduciendo que el tema no está consignado en la tabla o que por razones de tiempo debe abandonar la sesión y participar en otra reunión, desde que conforme lo preceptúa el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en las sesiones ordinarias podrá tratarse cualquier materia que sea de competencia del Concejo, lo que se condice plenamente con lo regulado en el artículo 10 del Reglamento Interno del Concejo, que dispone que en las mismas sesiones se trataran las materias contenidas en la tabla respectiva y una vez concluidas estas últimas, se podrán tratar otras materias no consideradas en ella, siendo, a su vez, un deber de cada Concejal integrante del Concejo Municipal de Cisnes tomar parte de los debates formulando sugerencias, destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a discusión y, por otra parte, corresponde al Alcalde orientar, dirigir y clausurar los debates, no censurarlos.

De esta manera la actuación del Alcalde recurrido resulta ilegal, precisamente por infringir la normativa antes referida y, además, deviene en arbitraria, tanto al no advertir que un Concejal solicitó el uso de la palabra en la plataforma METT y dar término a la sesión sin más, como al indicar que un tema por no estar redactado en la tabla o



por razones de tiempo no merece ser debatido en la sesión ordinaria, pues dicho actuar resulta ilógico, porque no armoniza con la función propia del Concejo y de quienes participan de ella, sobre todo con función de quien la dirige, desde que, precisamente, con dicha actuación se inhibe la participación no solo de los Concejales electos, sino que también de la ciudadanía que los eligió como voceros de aquellos para intervenir y participar democráticamente en el quehacer comunal.

NOVENO: Que, así ha fallado, la Corte Suprema, en sentencia de 02 de agosto de 2021, en causa ROL 22.154-2021, al considerar, en el párrafo 2 y 3 de su motivo Quinto, en lo pertinente que: “La libertad de expresión no es sólo un derecho individual, sino que se erige en un derecho social sobre el que descansan las bases mismas de la convivencia democrática, pues sin ella se inhibe la crítica social y se favorece la autocensura.

Esta Corte Suprema ha puesto de relieve de manera sistemática la alta trascendencia que reviste, para el Estado democrático de Derecho, el garantizar eficazmente la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (Corte Suprema, Roles Nos. 6785-2013, 34.129-2017, 12.443-2018, 26.124-2018 y 31.817-2019).”.

Luego, en su considerando Sexto, concluye: “Que la importancia cardinal que reviste la libertad de expresión y de información para el funcionamiento del sistema democrático, importa que cualquier restricción, sanción o limitación que se imponga debe ser interpretada de manera restrictiva, y que –como principio general– se debe preferir el establecimiento de las responsabilidades ulteriores por los eventuales abusos que se cometan en su ejercicio, ya sea en el ámbito penal respondiendo por la perpetración de eventuales delitos, como en sede civil por la comisión de ilícitos civiles. Una



IXWAGZGVMXT

interpretación diferente conllevaría, en mayor o menor grado, una forma implícita de censura previa.”.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, la actuación impugnada mediante esta acción de protección, surge del todo ilegal, como asimismo aparece arbitraria, ya que vulnera la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, estatuido en el artículo 19 N°12 de nuestra Carta Magna, desde que priva a los recurrentes, Concejales de la Municipalidad de Cisnes, de manifestar su opinión, precisamente, al no permitírseles el uso de la palabra durante su desempeño en las sesiones ordinarias del Concejo celebradas, aludiendo que se trataba de un tema no contenido en tabla y que en razón del tiempo debía asistir a otra reunión.

Asimismo, la actuación del recurrido infringe el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por cuanto limitó y restringió el uso de la palabra de los recurrentes cuando éstos la solicitaron aludiendo a “puntos varios”, en circunstancias que si lo permitió respecto de los puntos consignados en tabla.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, habiéndose incurrido por la recurrida en un acto arbitrario e ilegal que priva a los recurrentes de las garantías constitucionales señaladas; se deberá acoger el presente recurso de protección de la manera en que se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de Junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección deducido por don Francisco Javier Abarca Arap, Carlos Valdés Antiñanco y doña Almendra Silva Millalonco, Concejales de la Municipalidad de Cisnes en contra de don Francisco Roncagliolo Lepio, alcalde de la Municipalidad de Cisnes, y, en consecuencia se ordena a la autoridad municipal recurrida que, en lo sucesivo, deberá



IXWAGZGVMXT

abstenerse de impedir el ejercicio del derecho a hacer uso de la palabra a los Concejales, en la forma y oportunidad que corresponda, y, especialmente, en la sesiones ordinarias en las que se tratan las materias contenidas en la tabla respectiva, particularmente, una vez concluidas estas últimas, al tratar otras materias no consideradas en ella, según dispone el Reglamento respectivo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del señor Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol N°104-2022.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. Coyhaique, cinco de mayo de dos mil veintidós.

En Coyhaique, a cinco de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>